

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00066
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Jorge Fernando Ávila Cáseres Apoderado: Pedro Antonio Velásquez Benítez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>El ciudadano Jorge Fernando Ávila Caseres impugnó la Resolución del Expediente No. 1233-2021 dictada por el CNE en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p> <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>La parte total de los agravios se fundamentó en:</p> <p>a) Que la Resolución impugnada lesiona en primer lugar derechos constitucionales establecidos en el artículo 37 de la Constitución de la República y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que, al no permitir la participación en el proceso electoral, se lesionan derechos tanto de los ciudadanos que estaban postulados en la planilla, (ser electo y optar a cargo público) y los ciudadanos que firmaron la nómina que respaldaron la inscripción de la candidatura independiente (elegir), en razón que los criterios utilizados para declarar la coincidencia y no coincidencia de las huellas dactilares por parte del RNP no están regulados por la ley</p> <p style="text-align: center;"><u>Antecedentes/ Hechos</u></p> <p>1)El recurrente en fecha seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentó ante el CNE, escrito de solicitud de inscripción de una candidatura independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de Comayagua, Departamento de Comayagua, que se tenga por inscrita la totalidad de la nómina.</p> <p>2)El CNE en fecha trece (13) de julio del presente año, emitió Resolución y que en la parte resolutive estableció: "...PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de Comayagua, Departamento de Comayagua, denominada "Movimiento Naranja de Comayagua", para participar en las</p>

Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por el Abogado **Pedro Antonio Velásquez Benítez**, Apoderado del ciudadano **Jorge Fernando Ávila Caseres**, en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante este Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFIQUESE...**".

3)El recurrente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución de fecha trece (13) de julio del presente año, mismo que fue declarado SIN LUGAR, y contra la cual interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral en fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1)Que el TJE resolvió sobre la pretensión principal del Apelante la cual era la vulneración de sus derechos políticos de elegir y ser electo contemplados en la Constitución de la República y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, exponiendo que este carece de veracidad ya que el Registro Nacional de las Personas conforme al artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el recurrente al no cumplir con el requisito, sine qua non, del cotejo de nóminas, faculta al pleno de Consejales del CNE a declarar sin lugar la inscripción de la candidatura independiente. Es claro que no existe ni violación a los derechos y garantías establecidas por la Constitución de la República o los Convenios Internacionales suscritos por Honduras.

2) Que el CNE tiene definida su competencia para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos necesarios en el desarrollo de los procesos electorales, en ese sentido le compete la determinación de inscripción entre otros de las Candidaturas Independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, la que claramente establece que corresponde al CNE la verificación del cumplimiento de estos según el Título IV Capítulo VII de la Ley Electoral de Honduras, que fue desarrollada por el respectivo Reglamento, ya que se encontraba vigente al momento de tramitar la solicitud y emitir la resolución impugnada, mediante un procedimiento definido de obligatorio cumplimiento para los peticionarios, entre ellos el cotejo de nóminas en el Registro Nacional de las Persona, que incluye la validación de las huellas dactilares. En cuanto a la verificación y validación de huellas dactilares realizadas por el RNP órgano técnico de apoyo del CNE dio como resultado el siguiente: que el 15.3% de huellas coinciden; el 17.6% no coinciden y el 67.1% generó error en el sistema; en consecuencia, del cotejo y examen de estas al no reunir los requisitos legales que impiden la inscripción de las Candidaturas Independientes estas no pueden ser inscritas por ser requisitos esenciales y per se al no cumplirlas no implica o no infiere la violación

	<p>de derechos político electorales fundamentales.</p> <p>3) El CNE debe enviar al RNP la nómina de ciudadanos que respaldan la inscripción de la candidatura independiente presentada por el postulante en el formato especial diseñado para tal efecto, para su respectiva verificación. El RNP debe verificar las huellas dactilares registradas en dicha nómina y validar en la base de datos de esa institución, mediante un mecanismo de muestreo aleatorio calculado de forma representativa debiendo informar al CNE en un plazo no mayor de 10 días hábiles el resultado. Si del cotejo y del examen de los documentos se determina que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos, el CNE lo debe notificar al respectivo Apoderado, para que en un plazo no mayor de 5 días calendario, se proceda a subsanar los mismos con la advertencia de que de no hacerlo, ordenará que se archiven las diligencias.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 43 A, B, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7, 21 numeral 2) literal d), i), numeral 3) literal d), m), o), 111 numeral 4) párrafo segundo, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 249, 250 y 261 de la Ley Electoral de Honduras, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Pedro Antonio Velásquez Benítez en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Jorge Fernando Ávila Cáseres, Candidato Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de Comayagua, Departamento de Comayagua por el "Movimiento Naranja de Comayagua" por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1233-2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE.".</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>

